ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPATÁ

E.S.D

REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: REINALDO MOLINA

DEMANDADO: LUIS ALFONSO GÓMEZ MARÍN y otros

RAD. 2022-00060

GABRIEL CORTÉS PARRA, Con C.C.No. 79.267.006 de Bogotá, con T.P. No. 119.218 del C.S.d el J, actuando como apoderado judicial de: LUIS ALFONSO GOMEZ MARIN, mayor de edad, identificado con C.C.No.3.116.309 de Pacho-Cundinamarca, quien en vida se domiciliará en la vereda el Imparal del el Municipio de Supata-Cundinamarca, GUSTAVO PARRA ORTIZ con C.C.No.79.494.519 expedida en Bogotá, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, MARIA DEL ROSARIO ROMERO ALFONSO con C.C.No. 23.618.577 de Guateque, domiciliada en Bogotá, OSCAR LEONARDO ROMERO ALFONSO, mayor de edad, con C.C.No. 79.950.278 de Bogotá, con domicilio en Bogotá, ROSA HELENA PULIDO RODRIGUEZ, mayor de edad, con C.C.No,20.971.045 de Supatá, domiciliada en Supatá, conforme los poderes conferidos procedo en un solo escrito por separado de la contestación de la demanda conforme lo prevé el artículo 101 del CGP, me permito presentar **EXCEPCION PREVIA** contenida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, denominada: **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación del pretensiones.** (Las negrillas son mías) En primer lugar solicitar al señor juez se sirva reconocer personería jurídica a los herederos del señor LUIS ALFONSO GOMEZ MARIN, pues infortunadamente el señor GOMEZ MARIN, quien falleció el 15 de abril de 2023 como se constata en certificado de defunción que se anexa a al presente, por ende, en cumplimiento del artículo 68 del CGP, ateniendo la sucesión procesal es menester reconocer personería jurídica a sus herederos conforme se prueba igualmente con el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y quienes me han otorgado poder para actuar en el presente proceso, son ellos: SERVIO TULIO GOMEZ PULIDO, mayor de edad, C.C.No 3.190.108 de Supatá domiciliado en Bogotá; OLGA LUCIA GOMEZ PULIDO, mayor de edad, C.C.No 20.971.278 expedida en supatá, domiciliada en éste mismo municipio; JENRY ALFONSO GOMEZ PULIDO, mayor de edad, C.C.No 3.190.314 de Supatá, domiciliado en esta misma municipalidad; WILLIAM ALBERTO GOMEZ PULIDO, mayor de edad, C.C.No 80.022.016 domiciliado en Bogotá; LUIS MARÍA GOMEZ PULIDO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C.No. 79.530.893, por lo tanto, se instaura EXCEPCIÓN PREVIA la de la demanda así:

EXCEPCION PREVIA ARTÍCULO 100 NUMERAL 5 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN.

Hace relación la excepción previa exactamente **a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales de la misma,** téngase en cuenta la redacción del inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso que indica en su parte final **"…Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extensión de la servidumbre."** Las negrillas son mías.

Si bien es cierto, en el escrito de la demanda, tanto en el numeral décimo segundo de los hechos de la demanda, como en el numeral tercero de las pretensiones se describe el tramo de la servidumbre solicitada, dichas expresiones contenidas en los numerales expresados, no son un dictamen, el dictamen sobre la constitución

de la servidumbre, variación o extensión según sea el caso no fue aportado por el demandante. El dictamen debe de ser elaborado por perito experto reconocido y con la experiencia y requisitos establecidos en el Código General del proceso.

Por las anteriores consideraciones es menester que la excepción previa propuesta prospere y se tomen las determinaciones que en derecho correspondan.

Atentamente,

GABRIEL CORTES PARRA
C.C.No. 79.267.006 de Bogotá.
T.P. No. 119.218 C.S de la J
Correo electrónico: gabrielhcparra@hotmail.com